



## INFORME I/2007 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, SOBRE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

México, D. F. a 23 de noviembre de 2007.

### LICENCIADO MARCELO EBRARD CASAUBÓN JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Distinguido Jefe de Gobierno:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 61 de su Reglamento Interno, y en ejercicio de las facultades conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, por los artículos 19 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, suscrito por el Ejecutivo Federal y ratificado por la Cámara de Senadores el día 9 de diciembre de 2004, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006, llevó al cabo visitas de supervisión los días 5, 12, 17, 24 y 28 de septiembre, así como 5 y 12 de octubre, del año en curso, al Reclusorio Preventivo Varonil Sur (Reclusorio Sur), al Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (Centro de Rehabilitación), al Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente (Centro de Ejecución Oriente), al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (Reclusorio Oriente), al Centro de Readaptación Social Varonil (Centro Varonil), al Centro Femenil de Readaptación Social en Santa Martha Acatitla (Centro Femenil Santa Martha), a la Penitenciaría del Distrito Federal (Penitenciaría), al Reclusorio Preventivo Varonil Norte (Reclusorio Norte), al Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte (Centro de Ejecución Norte), al Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan (Centro Femenil Tepepan) y al Centro de Ejecución de Sanciones Administrativas (Centro de Sanciones Administrativas), todos del Distrito Federal, con el propósito



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

de examinar el trato de las personas privadas de su libertad en dichos establecimientos, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen privados de la libertad, para, de ser necesario, prevenir y detectar la presencia de violaciones a los derechos humanos relacionados con actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en su contra.

Las visitas de supervisión a dichos centros tienen como finalidad producir un efecto disuasivo para prevenir la tortura y para mejorar las condiciones generales de vida de este grupo social vulnerable; en ese tenor, el presente documento tiene la intención de señalar las irregularidades detectadas durante las visitas y también el de contribuir en la búsqueda de soluciones que permitan erradicar los problemas detectados.

#### **Metodología empleada:**

En el desarrollo del trabajo realizado para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, se verificaron aspectos relacionados con los siguientes derechos fundamentales: trato digno, legalidad y seguridad jurídica, protección de la salud, mantenimiento del orden y el funcionamiento interno de la prisión.

Una herramienta fundamental en la realización de las visitas fue la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria, instrumento diseñado por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, el cual está conformado por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos estructurados para evaluar con objetividad las condiciones de internamiento que imperan en una prisión. Para la aplicación de dicha Guía se realizaron entrevistas con los directores de los centros, el personal técnico, el de seguridad y custodia, así como con la población interna, la cual además respondió encuestas de forma anónima.

Además, se llevaron a cabo recorridos generales por las instalaciones de los establecimientos, con el propósito de verificar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban todas las áreas; otro de los aspectos del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes jurídicos, actas de los Consejos



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Técnicos Interdisciplinarios y libros de registro; asimismo, se realizó un análisis de la normatividad que regula dichos centros.

Es pertinente señalar que en el Centro de Sanciones Administrativas no se detectaron irregularidades que pudieran generar la presencia de situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental de las personas que son alojadas en él, por lo que no es materia del presente informe.

Como resultado de estos trabajos, se presentan las siguientes observaciones:

## **I. DERECHO A RECIBIR UN TRATO DIGNO**

### **1. Condiciones en que se encuentran las instalaciones**

En el Reclusorio Sur, el Reclusorio Oriente, el Reclusorio Norte y en la Penitenciaría, se detectó la falta de vidrios, tazas sanitarias, llaves, regaderas, así como de balastras, lámparas y focos, situación que ocasiona fallas en el alumbrado en estancias, pasillos y en otras áreas comunes. Además, la obstrucción de los sistemas de drenaje y las fugas en las redes hidráulicas, lo cual provoca encharcamientos de aguas negras en pasillos y estancias, así como filtraciones en los techos.

En el Centro Femenil Santa Martha, el Centro Femenil Tepepan, el Centro de Rehabilitación, el Centro de Ejecución Oriente y el Centro de Ejecución Norte, se observaron deficiencias en las instalaciones hidráulicas, relacionadas con la falta de llaves y fugas de agua.

En la Penitenciaría, además de las irregularidades antes mencionadas, la falta de mantenimiento es tan grave que incluso las rejas de los pasillos y de las celdas se encuentran rotas por la corrosión, lo que representa un riesgo para la seguridad de los internos y de la institución. Cabe destacar que dicho inmueble fue inaugurado el 14 de octubre de 1957, por lo que tiene ya una antigüedad de 50 años.

Respecto a las condiciones de salubridad, se observó que diversas áreas de todos los Centros de Reclusión, con excepción del Centro de Ejecución Oriente, se encontraban extremadamente sucias y malolientes, debido a las fallas en el



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

suministro de agua, así como a la presencia de basura, excremento, agua encharcada o fauna nociva, particularmente en el área de ingreso y en los dormitorios cinco, seis, siete y ocho del Reclusorio Sur; en la zona dos del Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación del Tratamiento (CDUDT), así como en los dormitorios uno, dos y tres, del Centro de Rehabilitación; en el área de ingreso del Reclusorio Oriente; en el CDUDT, en instalaciones sanitarias y dormitorios de la Penitenciaría, excepto en los dormitorios cinco y seis; en el dormitorio "D" ala "C" del Centro Varonil; en los módulos C, D y E del Centro Femenil Santa Martha (fauna nociva); en los dormitorios tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho, diez bis y diez "pueblo" del Reclusorio Norte; en el CDUDT del Centro de Ejecución Norte; en el CDUDT, en los dormitorios tres, cuatro y cinco del Centro Femenil Tepepan.

Aunado a lo anterior, a la mayoría de los internos en los Centros de Reclusión no se les proporcionan colchonetas ni ropa de cama, por lo que muchos se ven obligados a dormir sobre las planchas de cemento o, en su defecto, sobre el piso, en tanto que otros las adquieren por su cuenta o a través de sus familiares.

Sobre el particular, es necesario señalar que el Gobierno del Distrito Federal, como responsable de los Centros de Reclusión, es el garante de los derechos de los internos y tiene la obligación de contar con las instalaciones que les permitan vivir en condiciones de reclusión dignas, así como de realizar las acciones necesarias para mantenerlas en condiciones adecuadas, en cuanto a su infraestructura, mobiliario, equipo y servicios, para que cumplan con su propósito.

Es importante destacar que, si bien la condición de interno determina una limitación de los derechos fundamentales, principalmente por la pérdida de la libertad de movimiento, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto, y toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y por tanto como una violación a sus derechos humanos.

En ese sentido, el artículo 57 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece que la prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior, son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

En forma adicional, los internos deben ser tratados en forma respetuosa a su dignidad como seres humanos, particularmente porque se ven imposibilitados para allegarse de los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, al grado tal que, como ya se mencionó, no cuentan con el agua necesaria para mantener las mínimas condiciones de higiene en su persona y en sus estancias; es por ello que estos satisfactores deben ser proporcionados por el Estado a fin de garantizarles una estancia digna.

A mayor abundamiento, las condiciones en las que se encuentran las instalaciones referidas ponen en evidencia que las autoridades de los establecimientos no están procurando que la limpieza general de los dormitorios y áreas comunes sea realizada por los internos, y que el personal de los servicios de salud que ahí labora no supervisa que las instalaciones de la Institución se encuentren apegadas a los lineamientos de higiene y salud, tal como lo ordenan los artículos 80 y 134 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

En ese tenor, respecto a los estándares internacionales, las citadas Reglas Mínimas, en sus numerales 10, 12, 13 y 19, señalan, en síntesis, las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos, para satisfacer las exigencias de higiene, en lo que respecta a la ventilación y la superficie mínima; que las instalaciones sanitarias sean adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma higiénica, así como para que pueda bañarse con la frecuencia que requiera, y finalmente que cada interno dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama suficiente.

Las deficiencias antes mencionadas producen una serie de carencias y limitaciones que impiden a los internos cubrir sus necesidades primarias, por lo que constituyen actos de molestia sin motivo legal, en contravención de lo previsto



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se traducen en una violación al derecho humano a recibir un trato digno; en consecuencia, también transgreden los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, así como al numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

En consecuencia, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para el mantenimiento y adecuación de las instalaciones que se requieran en los Centros de Reclusión del Distrito Federal a fin de que puedan garantizar una estancia digna a la población interna.

## **2. Sobrepoblación y hacinamiento**

De acuerdo con la información recabada durante las visitas, existen condiciones de sobrepoblación en los siguientes centros de reclusión:

<b>CENTRO</b>	<b>CAPACIDAD</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>EXCEDENTE</b>
Reclusorio Norte	3,500	10,174	190.6%
Reclusorio Oriente	4,766	10,622	122.8%
Reclusorio Sur	3,656	6,199	69.5%
Centro de Rehabilitación	211	354	67.7%
Centro Femenil Santa Martha	1,608	1,665	3.5%

Como consecuencia de la sobrepoblación, en diversas áreas de estos establecimientos se han originado graves problemas de hacinamiento, particularmente en el Reclusorio Oriente y en el Reclusorio Norte, en los que se detectó que existen celdas con capacidad para seis personas en las que se encuentran alojados 25 y hasta 45 personas, respectivamente.

El problema de la sobrepoblación se agrava, debido a que en el Reclusorio Oriente y en el Reclusorio Norte las áreas del Centro de Diagnóstico Ubicación y Determinación de Tratamiento se encontraban en remodelación; en el Reclusorio Oriente, una parte de los internos en etapa de diagnóstico ocupan un taller sin



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

mobiliario alguno, razón por la cual aproximadamente 100 reclusos duermen en el piso; en tanto que en el Reclusorio Norte dichos reclusos son ubicados en el área de ingreso, que tiene capacidad para 104 personas y en donde había un total de 428 reclusos.

En contraste, se observó que el dormitorio nueve del Reclusorio Sur y del Reclusorio Oriente, cuya capacidad originalmente era para albergar a 288 personas cada uno, estaban ocupados por 45 y 39 internos respectivamente.

Cabe destacar que, incluso en los establecimientos en los que no existe sobrepoblación, se observaron áreas con hacinamiento, como es el caso del Centro de Ejecución Oriente, donde hay celdas con dos planchas para dormir ocupadas por siete personas, y del Centro Femenil Santa Martha, en el que se alojan hasta 13 reclusas en una estancia para cinco.

La sobrepoblación que existe en los Centros de Reclusión del Distrito Federal afecta de manera importante la calidad de vida de los internos, debido a que resulta materialmente imposible satisfacer la demanda de estancias, camas, servicios sanitarios, agua, alimentos y medicinas; asimismo, impide que toda la población tenga acceso a las oportunidades de trabajo, capacitación para el mismo y educación, así como a la atención médica, psicológica y de trabajo social, que son necesarios para su readaptación social.

En forma adicional, genera un ambiente propicio para la proliferación de actos de corrupción, en los que es evidente la participación de internos y servidores públicos, quienes obtienen beneficios económicos a costa de las necesidades de los demás reclusos. Es conveniente señalar que las violaciones a los derechos humanos en los Centros de Reclusión no podrán resolverse en tanto subsistan las condiciones de sobrepoblación que afectan a los citados establecimientos.

En resumen, las irregularidades antes descritas producen una serie de carencias y limitaciones que afectan a los internos, pues les impiden satisfacer sus necesidades primarias y, por tanto, trasgreden su dignidad humana, toda vez que



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

el hacinamiento y las consecuencias derivadas de tal irregularidad constituyen actos de molestia sin motivo legal, que contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, se traducen en violaciones graves al derecho humano a recibir un trato digno.

Esta Comisión Nacional está consciente de que el problema de la sobrepoblación es provocado por diversos factores, entre los que se encuentran el aumento del fenómeno delictivo, el incremento en la duración de algunas sanciones privativas de libertad, la penalización de conductas que no representan un daño grave a la sociedad, así como el retraso en la tramitación de los procedimientos judiciales y la poca aplicación de las penas alternativas a la prisión.

Sin embargo, el hacinamiento detectado puede disminuirse notablemente mediante una distribución equitativa y una adecuada clasificación criminológica de la población en las diversas áreas, especialmente en los reclusorios preventivos varoniles, lo cual evitaría que en determinadas áreas se aloje un número de personas que supera por mucho la capacidad prevista y que, en otros casos, se permita que estancias destinadas para albergar a varios reclusos sean ocupadas unitariamente. Asimismo, a efecto de abatir el problema de la sobrepoblación, deben fortalecerse las acciones que permitan agilizar los trámites para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, así como la creación o ampliación de la actual estructura administrativa y técnica, que permita dar puntual seguimiento a quienes sean acreedores de dichos beneficios.

Es necesario señalar que las limitaciones en las condiciones generales de vida de los internos descritas en el presente apartado y en el que antecede, cuando son producto de una falta de atención por parte de las autoridades penitenciarias, pueden ser consideradas como tratos crueles, inhumanos o degradantes, en términos del artículo el artículo 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

### **3. Golpes y maltrato**

Durante las visitas en la Penitenciaría, en el Reclusorio Norte y en el Centro Varonil, varios internos se quejaron de que el personal de seguridad y custodia los golpea en diversas partes del cuerpo cuando son trasladados al área donde deben cumplir las sanciones de aislamiento, y en el Centro Femenil Santa Martha, las internas refirieron ser objeto de malos tratos durante el mismo trayecto.

En el Reclusorio Oriente, un grupo de reclusos denominados “coordinadores” obliga a los internos de nuevo ingreso a “arrastrarse” para limpiar los pisos cuando se rehúsan a pagar \$3,000.00 para exentarlos de realizar la “fajina”; en tanto que en el Reclusorio Norte, el personal de custodia los golpea con un palo en caso de no realizar un pago de \$5.00 que se les exige diariamente durante el pase de lista.

Cabe destacar que durante el recorrido por el Reclusorio Sur, el Reclusorio Oriente y el Reclusorio Norte, se observó a varios internos con huellas de lesiones recientes en la cara, principalmente en ojos y pómulos, y no obstante que refirieron que fueron producto de caídas o de la práctica de actividades deportivas, resulta evidente que provienen de hechos violentos, por el gran número de casos detectados.

Es necesario eliminar la justificación del maltrato carcelario, que consiste en aceptar como válida la violación del derecho cuando se trata de personas que han ocasionado un daño a la sociedad. La aplicación de sanciones a los internos está determinada en la normatividad del centro y limitada a procedimientos y prácticas específicas; en ocasiones, la práctica de golpear a los internos también obedece al desconocimiento que el personal de custodia tiene sobre los límites de sus atribuciones, así como a la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos para mantener la disciplina y el orden; asimismo, existe la falsa creencia de que los reclusos no gozan de derecho alguno, y por ello se recurre a tan deplorables prácticas. Al personal de seguridad y custodia le debe quedar muy claro que la pena no tiene por objeto el infligir un sufrimiento corporal.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

En tales circunstancias, los golpes y el maltrato que sufren los internos en los centros señalados violan su derecho humano a recibir un trato digno y, en consecuencia, vulneran los artículos 19, último párrafo, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen, respectivamente, que todo mal tratamiento en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; asimismo, prohíben los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie.

En ese tenor, el artículo 9º de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal señala que a todo indiciado, procesado, reclamado o sentenciado que ingrese a una institución del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus derechos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondiente conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia. Por su parte, el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, en sus artículos 10 y 84, prohíbe expresamente toda forma de violencia psicológica, física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión o menoscaben la dignidad de los internos; mientras que en su artículo 85 señala que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, sin más restricciones que las necesarias, a fin de lograr la convivencia y el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación de la seguridad en las instituciones y su eficaz funcionamiento.

El artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de aplicación en todo el territorio nacional en materia del Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, señala que comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

De igual forma, los hechos señalados son contrarios a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual en su artículo 2 señala que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Asimismo, se contraviene el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, que obliga a todo Estado Parte a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

Por su parte, los artículos 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establecen que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones pertinentes para evitar cualquier tipo de agresión que ponga en riesgo la integridad física o mental de la población interna, ya sea por parte de servidores públicos o los propios reclusos.

#### **4. Condiciones de aislamiento**

Durante las visitas se tuvo conocimiento de que en los reclusorios preventivos, en la Penitenciaría y en el Centro Varonil, a los internos que se encuentran sujetos a protección o que son considerados de un “alto riesgo institucional” o de “impacto social”, generalmente se les mantiene encerrados las 24 horas del día, sin que



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

tengan acceso a actividades y sin que sean atendidos regularmente por los servicios médicos y técnicos. En la Penitenciaría, a estas personas se les permite salir de sus estancias durante dos horas al día, únicamente para deambular en el pasillo y hacer la limpieza del mismo, en tanto que en el Centro Varonil, sólo salen al patio esposados durante 20 minutos, un día a la semana.

Esta Comisión Nacional considera inaceptables las restricciones a las que son sometidos los referidos internos, quienes además permanecen en condiciones de segregación por lapsos mayores a los que podrían permanecer aislados en caso de que hubiesen cometido alguna infracción al Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

Lo anterior no impide que los internos que requieran de protección especial o quienes representen un riesgo para la seguridad, tanto institucional como de la población interna, permanezcan en secciones completamente separadas y bajo estrictas medidas de seguridad, para evitar el contacto con internos de otras secciones o módulos, tal y como se establece en los artículos 105 y 106 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, los cuales exigen que los establecimientos cuenten con instalaciones para aquellos internos que requieran de la aplicación de tratamientos de readaptación especializados, y que en los Centros de Reclusión de alta y mediana seguridad existan módulos de alta seguridad, destinados a albergar a internos de alto riesgo, o para aquellos que puedan ser sujetos de agresiones; sin embargo, deben tener acceso a los servicios y a las actividades que se organizan en el centro en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Asimismo, las autoridades penitenciarias no cumplen con el artículo 107 del citado reglamento, que exige que los módulos de alta seguridad cuenten con atención técnica permanente por parte de las áreas médica, trabajo social, psicológica, pedagógica, educativa y cultural, y que, sin descuidar la seguridad que requieren estos módulos, se instrumente lo necesario a fin de que los internos disfruten de los derechos que establece el propio reglamento.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Por lo tanto, las restricciones mencionadas se traducen en actos de molestia sin motivo legal, que vulneran el derecho de los internos a recibir un trato digno y, en consecuencia, son contrarios al artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Tales irregularidades, también pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes, en términos de los citados artículos 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

De igual forma, la falta de atención de parte del personal de las diversas áreas y de acceso a las actividades laborales, de capacitación y de educación, viola en perjuicio de los internos el derecho a la readaptación social establecido en el artículo 18 constitucional, en concordancia con el artículo 8º, del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

Por lo tanto, es necesario que las autoridades de los Centros de Reclusión donde se presentan dichas irregularidades, sin perjuicio de la seguridad institucional, realicen las acciones necesarias para procurar, en la medida de lo posible, que los grupos de internos en cuestión gocen de los mismos derechos y servicios que el resto de la población interna.

## **5. Alimentación**

Durante las visitas se constató que en todos los establecimientos los internos que reparten los alimentos no utilizan guantes, ni cofia, además de que, con excepción del Centro Femenil Santa Martha y del Centro de Ejecución Norte, no cuentan con suficientes utensilios para su distribución y manejo, lo que ocasiona que los sirvan con envases desechables de plástico y que exista contacto de las manos con la comida.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

De igual forma, se observó que a los internos no se les proporcionan utensilios para consumir sus alimentos, con excepción de los reclusos que se encuentran en el área de ingreso del Centro de Ejecución Norte.

En el Reclusorio Sur los reclusos que distribuyen los alimentos en los dormitorios, venden la comida a otros internos.

Al visitar el dormitorio "D", ala "C", del Centro Varonil, se observó que la comida asignada para esta área fue insuficiente para los reclusos que ahí se encontraban, quienes al ser entrevistados refirieron que esa irregularidad se presenta con frecuencia, ocasionando que algunos de ellos se queden sin comer, situación que se traduce en violaciones a su derecho a la protección de la salud.

La distribución de los alimentos no debe estar condicionada ni limitada, debe haber un trato igualitario a los internos en cuanto a la frecuencia, la calidad, cantidad e higiene de los alimentos.

Sobre el particular, es importante señalar que además de afectar la salud de los internos, tales anomalías pueden generar problemas de corrupción, debido a que la insuficiencia de alimentos obliga a los reclusos que carecen de recursos económicos a buscar la satisfacción de sus necesidades alimenticias por cualquier medio que esté a su alcance, incluso mediante la comisión de conductas ilícitas que ponen en riesgo la seguridad de la población interna y de los propios establecimientos.

Otra irregularidad consiste en el mal estado que guardan las instalaciones y los equipos de las cocinas, y ello ocurre en el Centro de Ejecución Oriente, el Reclusorio Oriente, el Reclusorio Norte, el Centro de Ejecución Norte y el Centro Femenil Tepepan, donde se detectaron problemas en el funcionamiento de estufas y marmitas, debido a la falta de mantenimiento.

Así, resulta evidente que no se está cumpliendo con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, en el sentido



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

de proporcionar los recursos humanos y materiales necesarios para que los internos vivan dignamente, y reciban alimentación con la calidad e higiene adecuadas, así como los utensilios adecuados para consumirlos.

Por lo tanto, es conveniente que se realicen las acciones necesarias para que los centros mencionados cuenten con las instalaciones, el equipo y los recursos necesarios para garantizar que todos los internos reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, tal como lo prevé el artículo 20.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Asimismo, es recomendable que se tomen en cuenta las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM 093-SSA1-1994, Bienes y Servicios. Prácticas de Higiene y Sanidad en la Preparación de Alimentos que se Ofrecen en Establecimientos Fijos, en cuanto al control sanitario en la elaboración de alimentos, mediante la adopción de las disposiciones sanitarias que se deben cumplir tanto en la preparación de alimentos, como en el personal y los establecimientos.

En tales circunstancias, las deficiencias descritas también impiden a los internos satisfacer sus necesidades primarias, por lo que constituyen actos de molestia sin motivo legal, que contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y respetando su dignidad.

Dichas irregularidades también ponen en riesgo la salud de los internos, por lo que violan el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de la Carta Magna.



## **II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

### **1. Separación de la población interna**

En el Reclusorio Sur, el Reclusorio Oriente, el Reclusorio Norte, el Centro Femenil Tepepan y el Centro de Rehabilitación, no existe separación entre procesados y sentenciados.

En el Centro de Rehabilitación, comparten el mismo dormitorio los internos indiciados, quienes se encuentran en etapa de diagnóstico, ubicación y determinación de tratamiento, y los reclusos procesados.

En el Reclusorio Norte, el área destinada al Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento se encontraba en remodelación, por tal motivo los internos que se encuentran en etapa de diagnóstico son alojados en el segundo nivel del área de ingreso, por lo que, además de las condiciones de hacinamiento antes mencionado, conviven con los internos indiciados.

En el Reclusorio Oriente y en el Reclusorio Norte, los internos indiciados permanecen en el área de ingreso varios días después de que el juez de la causa les dictó el auto de formal prisión.

En el Centro de Ejecución Norte, que se destina para alojar a internos sentenciados, las autoridades informaron que por motivos de seguridad se encuentra un interno procesado.

Una adecuada separación de la población penitenciaria fortalece, en el caso de los procesados, el derecho a la presunción de inocencia, lo cual significa que deben recibir un trato de inocentes en tanto se demuestre su culpabilidad en el delito que se les imputa. Por ello, deben ser ubicados en áreas exclusivas para la prisión preventiva, completamente separados de quienes ya están compurgando una sentencia; es necesario que dicha separación sea en todas las instalaciones y no se limite a las áreas de dormitorios, de manera que se evite el contacto durante la realización de actividades cotidianas.



Esta Comisión Nacional no pasa por alto el hecho de que los reclusorios preventivos fueron construidos para albergar a personas procesadas, razón por la cual no cuentan con las condiciones necesarias para lograr una separación; sin embargo, resulta evidente que no se ha efectuado un mayor esfuerzo para que, en la medida de lo posible ésta se lleve a cabo, ya que ni siquiera en los dormitorios, que están físicamente separados unos de otros, se ubica a los internos de diferentes categorías jurídicas.

Sobre el particular, el artículo 18 constitucional establece que el sitio de la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de penas; de ahí la necesidad de que durante el plazo constitucional de 72 horas las personas indiciadas permanezcan separadas de las procesadas, toda vez que, en tanto el juez de la causa no haya resuelto sobre su probable responsabilidad penal, no tendrá el carácter de procesado, razón por la cual no existe justificación alguna para que conviva con personas de esta condición jurídica.

Por lo antes expuesto, además del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vulneran los artículos 10, numeral 2. a, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5º, numeral 4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que, en resumen, ordenan la completa separación entre internos de diferentes categorías jurídicas.

De igual forma se incumple con lo establecido en los artículos 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, y 15 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, los cuales señalan, respectivamente, que las instituciones que integran el sistema penitenciario del Distrito Federal se clasificarán en varoniles y femeniles; para indiciados, procesados y sentenciados; que los reclusorios para indiciados y procesados serán distintos de los que alojen a sentenciados y que los procesados no podrán ser trasladados a los centros de ejecución de sanciones penales.

La falta de separación tampoco se ajusta a lo señalado en el artículo 8 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que dispone que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes



establecimientos o en diferentes secciones dentro de los mismos, según sexo y edad, antecedentes, motivos de su detención, y el trato que corresponda aplicarles.

Por lo tanto, es necesario que se realicen las acciones pertinentes con el propósito de que en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, en los que sean alojados internos de diferentes categorías jurídicas, se garantice una separación total entre indiciados, procesados y sentenciados, que abarque todas las áreas comunes, de modo que en ningún momento puedan convivir.

## **2. Clasificación de los internos**

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades durante las visitas, en el Reclusorio Oriente y en el Reclusorio Norte no se establece una estricta clasificación de los internos debido a la sobrepoblación que presentan.

En el Reclusorio Sur, los reclusos que se encuentran en observación en el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, comparten dichas instalaciones con reclusos homosexuales, infectocontagiosos (escabiasis), con quienes se encuentran sujetos a una medida de protección y con aquellos considerados de alto riesgo institucional. Asimismo, se constató que en varios dormitorios hay zonas que se destinan, de manera indistinta y sin criterios de clasificación clínico criminológica, para albergar a internos sancionados y a quienes solicitan una medida de protección.

Aunado a lo anterior, en el Reclusorio Oriente, la zona tres del área de ingreso y las zonas dos y cuatro del dormitorio uno, son utilizadas para ubicar a internos considerados de "alto riesgo institucional", y a quienes son sujetos de "protección institucional"; sin embargo, las autoridades no mostraron las actas del Consejo Técnico Interdisciplinario que respaldaran la estancia de quienes se encuentran en esas áreas, y el propio personal de seguridad reconoció que ellos se encargan de designar la estancia que ocupará cada persona, sin la intervención del citado órgano colegiado.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Esta Comisión Nacional también está consciente de que la sobrepoblación y las condiciones estructurales de los establecimientos antes mencionados dificultan la realización de una adecuada clasificación; sin embargo, tampoco se justifica que las áreas de ingreso o el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento sean utilizadas para alojar a internos procesados o sentenciados que requieren protección, a quienes se les debe de asignar un área especial, completamente separada de éstas.

En tales condiciones, no se cumple adecuadamente con lo que ordenan los artículos 19 y 77 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, los cuales prevén, respectivamente, que los criterios técnicos para la ubicación de la población interna estarán fundamentados sobre bases clínico-criminológicas y del comportamiento humano, y su identificación con grupos de pares, hábitos, costumbres e intereses, y que los Centros de Reclusión contarán con las instalaciones en donde se ubicará a los internos con base en los estudios clínico-criminológicos que previamente se practiquen conforme a los criterios de riesgo y trayectoria institucional.

En ese tenor, el numeral 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención, y repartirlos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social. En consecuencia, una adecuada clasificación de los internos en los Centros de Reclusión contribuye también a mantener el orden y la disciplina al interior del establecimiento, debido a que es posible tener mayor control y vigilancia sobre los internos que representen un riesgo para la integridad del resto de los reclusos, así como de otras personas que se encuentren en su interior.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las adecuaciones necesarias a los reclusorios preventivos, a fin de que permitan, en la medida de lo posible, establecer una correcta clasificación; asimismo, debe instruirse a los directores de dichos establecimientos para que eviten ubicar en las áreas de ingreso y en



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, a internos cuya situación jurídica no corresponda a la de indiciados o, en su caso, a quienes se encuentren en etapa de estudio y diagnóstico dentro del plazo de 45 días, previsto en el artículo 41 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

En forma adicional, tales medidas, contribuirán a prevenir la incidencia de hechos que pongan en riesgo la integridad física y moral de la población interna.

### **3. Aplicación de correctivos disciplinarios**

De acuerdo con la información recabada, en todos los Centros de Reclusión del Distrito Federal se permite que el personal de seguridad y custodia aisle a los internos que cometen una infracción al reglamento, antes de que el Consejo Técnico Interdisciplinario trate el caso en la sesión correspondiente y, en su caso, determine la responsabilidad del interno, la sanción respectiva y la duración de la misma.

También se tuvo conocimiento de que durante dicha sesión se permite al infractor manifestar lo que a su derecho convenga; sin embargo, su dicho no se hace constar por escrito, por lo que no existe forma de acreditar que efectivamente se le respetó la garantía de audiencia.

Se constató que en el Centro de Ejecución Oriente, en el Centro de Ejecución Norte y en la Penitenciaría el citado órgano colegiado impone sanciones de aislamiento de 30, 60 y hasta 90 días, respectivamente, y que en el Reclusorio Norte, los internos permanecen sancionados por lapsos mayores a los determinados por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

En el Reclusorio Oriente, el Centro de Ejecución Oriente, el Centro de Ejecución Norte y la Penitenciaría, algunos internos sancionados son alojados en estancias que carecen de camas y de servicios sanitarios. Además, en el Reclusorio Oriente, los internos que se encontraban sancionados en el área denominada "panal", se quejaron de que tienen que pagar al personal de custodia a fin de que les permita salir de su celda para utilizar el sanitario, por lo que en caso de no contar con



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

dinero, se ven obligados a desahogar sus necesidades fisiológicas en recipientes y botellas de plástico para bebidas.

Los internos sancionados no son visitados, ni atendidos por personal médico ni técnico, no reciben visita familiar e íntima, no se les permite utilizar el teléfono ni salir al patio a tomar el sol o a ejercitarse, por lo que permanecen en sus celdas las 24 horas del día. Únicamente en el Centro Femenil Santa Martha las internas son visitadas diariamente por personal técnico penitenciario, y en el Centro de Ejecución Norte se permite a estos internos salir al patio cada tercer día durante una hora.

En tales circunstancias, las condiciones en que se cumplen las sanciones de aislamiento violan el derecho de los internos a recibir un trato digno, ya que además de las deficiencias de las instalaciones y las condiciones de hacinamiento mencionadas previamente, se les priva intencionalmente de otros servicios, al grado tal de que ni siquiera pueden realizar sus necesidades fisiológicas con las mínimas condiciones de privacidad e higiene, lo que se traduce en un trato cruel, inhumano y degradante, de conformidad con los artículos 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Por otro lado, los hechos señalados violan en agravio de los internos, los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que las sanciones disciplinarias son impuestas por el personal de seguridad y custodia, antes de que el Consejo Técnico Interdisciplinario analice el caso, y por lapsos mayores a los establecidos en la normatividad que rige los establecimientos.

Lo anterior es contrario a lo establecido en los artículos 97, 98, 99 y 100 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, en los cuales se establece expresamente que el aislamiento temporal sólo puede aplicarse hasta por 15 días, y que el interno tiene derecho a que las correcciones disciplinarias sean impuestas mediante resolución del Consejo Técnico Interdisciplinario; a no ser sancionado sin que previamente se le haya informado de la infracción que se le atribuya; a que dicho órgano colegiado le haya escuchado en su defensa, y a que su manifestación conste en la resolución correspondiente.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Por su parte, el numeral 30.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señala que la persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias, y que tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Por lo anterior, es necesario que las autoridades penitenciarias de los Centros de Reclusión del Distrito Federal prohíban al personal de seguridad y custodia la aplicación de correctivos disciplinarios que no hayan sido impuestos por el Consejo Técnico Interdisciplinario, previa garantía de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, para evitar que se violen los derechos fundamentales de seguridad y de legalidad.

#### **4. Difusión de la reglamentación**

Se obtuvo información en el sentido de que a los internos no se les entrega copia del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, y que únicamente a su ingreso se les hace saber de manera verbal algunos derechos y obligaciones.

Sobre el particular, las garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, prevén la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y otorgue certeza a los gobernados de que se respetará dicho orden.

Para garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos, el artículo 18 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal ordena a las autoridades carcelarias que al ingreso de cada interno se le haga entrega de un ejemplar del mismo, y debe complementarlo con un programa obligatorio de información, a través de cursos o pláticas, a efecto de garantizar su conocimiento, la comprensión del régimen general de vida en la institución, así como sus derechos y obligaciones.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

En el mismo sentido, el numeral 35.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que a su ingreso, cada interno recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido; sobre las reglas del establecimiento, así como los medios autorizados para informarse y formular quejas.

El hecho de que los reclusos conozcan la reglamentación del centro genera mayor certidumbre respecto de sus derechos y obligaciones a cumplir durante su estancia en prisión, y les permite conocer los procedimientos para presentar quejas, lo cual además contribuye de manera general a evitar abusos y maltrato.

Por lo anterior, es conveniente que se instruya a los directores de los establecimientos para que se proporcione a cada interno un ejemplar del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, y se organicen los cursos o pláticas que les ayuden a comprender las disposiciones contenidas en él.

### **III. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD**

En el Centro de Ejecución Oriente la atención médica es proporcionada por una doctora de 8:00 a 13:00 horas, de lunes a viernes; no se cuenta con equipo, instrumental, mobiliario, medicamentos ni material de curación, y cuando algún interno requiere de estudios de laboratorio o radiográfico es trasladado al servicio médico del Reclusorio Oriente.

El Centro de Ejecución Norte no cuenta con instalaciones ni personal médico, por lo que los reclusos enfermos deben ser atendidos en el Reclusorio Norte, en donde únicamente atienden de dos a cuatro internos al día.

En el Reclusorio Sur se requieren de más médicos generales y enfermeras, así como de un aparato de rayos X y de un laboratorio clínico; asimismo, se constató que los expedientes clínicos no están debidamente integrados.

En el Centro Femenil Santa Martha no se cuenta con tomas de aire para aspiración ni de oxígeno, tanques de gas, instrumental odontológico, personal especializado en pediatría, en gineco-obstetricia, medicamentos pediátricos para los menores que conviven con sus madres internas, soluciones, equipos para



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

venoclisis; el carro rojo estaba incompleto y no había suficientes sábanas, ni soluciones antisépticas.

En el Centro Varonil se requiere de más médicos generales y enfermeras, así como de otro consultorio médico, un consultorio dental, áreas de urgencias, de curaciones, un laboratorio clínico y farmacia. No cuentan con equipo de urgencias, material de curación y de sutura. Debido a la carencia de medicamentos, utilizan algunos fármacos caducos que les son donados, mientras que el dentista atiende a los pacientes en una silla, con su propio instrumental, debido a la falta de equipo y material odontológico. La mayoría de los expedientes clínicos no se están debidamente integrados.

En la Penitenciaría, se requiere de más médicos generales y enfermeras; asimismo, de un laboratorio clínico y de camas clínicas para las salas de hospitalización; también se constató que el quirófano no funciona y una de las autoclaves del Centro de Esterilización y Equipo está averiada. Además, no se lleva a cabo un registro de internos con padecimientos crónico-degenerativos, que faciliten la aplicación de programas de prevención y tratamiento de tales enfermedades, y que tampoco se integran adecuadamente los expedientes clínicos.

En el Reclusorio Norte, se necesitan más médicos generales y enfermeras; el mobiliario se encuentra deteriorado y una de las autoclaves del Centro de Esterilización y Equipo está averiada, además de que no se tiene registro de internos con padecimientos crónico-degenerativos ni infecto-contagiosos.

En todos los Centros de Reclusión del Distrito Federal, con excepción del Reclusorio Sur, se detectó la escasez de medicamentos para la atención de las enfermedades que padece la población interna, por lo que en ocasiones los internos deben de conseguirlos por sus propios medios.

Las deficiencias que presenta la atención médica en los Centros de Reclusión del Distrito Federal violan en agravio de los internos, internas y de los menores que conviven con sus madres, el derecho humano a la protección de la salud previsto



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

en el párrafo tercero del artículo 4º constitucional, así como en los artículos 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en los cuales los Estados-parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

En ese tenor, la falta de personal, así como de material y equipo médico para la atención de la población interna, contraviene lo dispuesto por el artículo 131 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, el cual señala que dichos establecimientos contarán permanentemente con servicios médico-quirúrgicos generales, y los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología, dependientes de la Secretaría de Salud, quienes proporcionarán dentro del ámbito de su exclusiva competencia, la atención médica que los internos requieran.

Por otra parte, la escasez de medicamentos para la atención de las enfermedades que padece la población interna contraviene el artículo 136, último párrafo, del citado Reglamento, el cual señala que los responsables de los servicios de salud procurarán que exista material quirúrgico y los medicamentos necesarios.

El hecho de que no exista un registro de internos con enfermedades crónico-degenerativas, ni un control de quienes presentan padecimientos infecto-contagiosos, indica que no se está cumpliendo con el citado artículo 136, el cual señala que los responsables de los servicios de salud coadyuvarán en la elaboración y ejecución de los programas de prevención de enfermedades en los internos, así como en aplicar periódicamente pruebas de enfermedades infecto-contagiosas y establecer campañas preventivas respecto de dichas enfermedades.

En el caso de las mujeres internas y de sus menores hijos que conviven con ellas, los artículos 138 y 140 del Reglamento en cuestión establecen que en los centros de reclusión para mujeres se proporcionará atención médica especializada en



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

ginecología y obstetricia, mientras que los hijos de las internas que nazcan durante el periodo de reclusión recibirán atención nutricional y pediátrica.

Es pertinente mencionar que los artículos 11 y 21 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica establecen, respectivamente, que en todos los reclusorios y centros de readaptación social debe existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presentan; asimismo señalan la obligación de los establecimientos que prestan servicios de atención médica de contar con personal suficiente e idóneo.

También es evidente que se infringe lo previsto en el numeral 22.2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el cual señala, en síntesis, que en los establecimientos habrán de existir los productos farmacéuticos necesarios para brindar el cuidado y el tratamiento adecuados.

Aunado a lo anterior, cabe destacar la importancia que en materia de prevención representa el hecho de contar con un registro de las condiciones físicas de los reclusos en los Centros de Reclusión, mediante un libro de gobierno como el que se utiliza en las unidades médicas del Centro Femenil Santa Martha, el Centro Femenil Tepepan y el Reclusorio Norte, en el cual se anexan los certificados médicos de los internos que ingresan a dichos establecimientos, así como, por ejemplo, de aquellos que se realicen con motivo de una lesión sufrida o previos a la aplicación de una sanción de aislamiento, lo cual puede servir también como una herramienta para investigar y erradicar prácticas de tortura o de maltrato que pudieran darse de parte autoridades durante la detención y el internamiento.

Por lo anterior, es necesario que se instruya al secretario de Salud del Distrito Federal, a fin de que se realicen las acciones necesarias para proporcionar una adecuada atención médica a los internos y a los menores que viven con sus madres en los centros de reclusión, particularmente para que cuenten con suficiente personal y medicamentos adecuados, así como el material y equipo necesario para atender las necesidades de salud en los centros de reclusión, y al mismo tiempo evitar, en la medida de lo posible, la necesidad de trasladar a la



Torre Médica de Tepepan, así como otros hospitales, a los internos a quienes no se les puede brindar la atención que requieren en las unidades médicas de los reclusorios correspondientes.

Asimismo, sería conveniente que en las unidades médicas de los centros de reclusión se homologue la práctica de registro de todos los certificados médicos, a fin que las autoridades correspondientes tengan mayores elementos de prueba para acreditar, de ser el caso, los actos de tortura o de maltrato que se hagan de su conocimiento.

#### **IV. PERSONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PRISIÓN**

##### **1. Personal de seguridad y custodia**

Los servidores públicos encargados de la seguridad y custodia en los establecimientos visitados externaron su preocupación por la insuficiencia del personal asignado a esa área.

Dicha irregularidad es preocupante en los reclusorios preventivos; en el Reclusorio Sur, en promedio 117 custodios se encargan de vigilar a 6,199 reclusos, existiendo un custodio por cada 53 reclusos; en el Reclusorio Oriente, cada turno se conforma por aproximadamente 149 elementos, debido a que la población interna asciende a 10,622 personas, lo que significa que por cada 71 internos hay un custodio, y en el Reclusorio Norte, 161 custodios vigilan a una población de 10,174 personas, lo que equivale a un custodio por cada 63 reclusos.

Durante las visitas a dichos establecimientos se observó que en varios dormitorios la vigilancia estaba a cargo de un custodio, no obstante que en su mayoría albergan a varios cientos de personas; por citar un ejemplo, el anexo siete del Reclusorio Norte estaba ocupado por 965 internos.

La falta de personal suficiente para vigilar a la población interna en los centros de reclusión ha generado que algunos internos asuman tareas que son exclusivas de las autoridades; particularmente, en el Reclusorio Sur, el Reclusorio Oriente, el Reclusorio Norte, y el Centro Femenil Santa Martha se observó que algunos internos apoyan al personal de seguridad y custodia en diversas tareas como son:



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

vigilancia de las casetas de ingreso a los dormitorios, control de lista, entrega de alimentos y coordinación de las labores de limpieza.

Un ejemplo que pone en evidencia las deficiencias en la seguridad de los centros de reclusión es el hecho de que durante el recorrido por el Reclusorio Oriente un visitador adjunto de esta Comisión Nacional fue agredido por un interno en evidente estado de intoxicación, quien intentó golpearlo y despojarlo de una cámara fotográfica.

Estas carencias, contravienen lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, en donde se establece que tales establecimientos contarán con el personal directivo, técnico, jurídico, administrativo y de seguridad; así como el que se requiera para su adecuado funcionamiento. En tales circunstancias, el personal del área de seguridad no puede cumplir con las atribuciones que le confiere el artículo 86 del mismo cuerpo normativo, las cuales comprenden dispositivos de seguridad y supervisión de la institución, tanto en el exterior como en el interior; la custodia de los internos en las diversas áreas, mediante una constante comunicación que permita mantener el orden y la disciplina, así como el registro de los visitantes y de sus pertenencias al entrar y salir de los establecimientos. En ese tenor, no es posible mantener el orden y la disciplina, así como garantizar y resguardar la seguridad de los internos, servidores públicos, visitantes e instalaciones de los mismos, tal como lo dispone el artículo 1.1 del Manual de Organización y Funciones de Seguridad, para los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

De igual forma, la participación de internos en tareas propias de las autoridades es contrario a lo que señala el artículo 24 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, el cual prohíbe que los internos desempeñen empleo, cargo o comisión alguna en la administración de los centros de reclusión o que ejerzan funciones de autoridad, de representación o mando de sus compañeros ante las autoridades.

Aunado a lo anterior, resulta preocupante que durante la visita a la Penitenciaría, se advirtió que algunos custodios entrevistados desconocían las disposiciones que



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

contiene el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, y que otros aseguraron no haber tomado un solo curso de capacitación en más de diez años de labores.

Esta Comisión Nacional no pasa por alto que durante las visitas, el personal de seguridad y custodia manifestó que recibe un curso de inducción a su ingreso a través del Instituto de Capacitación Penitenciaria, y que regularmente dos o tres elementos de cada turno se encuentran tomando algún curso de capacitación, situación que fue corroborada por la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien remitió a este organismo nacional un informe del que se desprende que de enero de 2005 al 31 de agosto de 2007, de una plantilla de aproximadamente 3,000 servidores públicos, un total de 2,231 elementos de seguridad y custodia participaron en diversos cursos de capacitación, la mayoría de ellos sobre conocimiento integral de las armas de fuego, práctica en simulador de tiro y primeros auxilios; sin embargo, únicamente a 492 se les impartió un curso relacionado con la normatividad penitenciaria y los derechos fundamentales, denominado "el sistema penitenciario y derechos humanos".

Al respecto, es necesario señalar que el numeral 47.3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece que, después de su entrada y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional, siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Con el propósito de prevenir circunstancias que pongan en riesgo la integridad de los reclusos, de los visitantes y de quienes laboran en los centros, así como la propia seguridad del establecimiento, es pertinente que se realicen las acciones necesarias para que se amplíe la plantilla del personal que actualmente se encuentra asignada a cada uno de los centros de reclusión.

De igual forma, es necesario que todo el personal participe regularmente en cursos de actualización, de conformidad con lo que ordena el artículo 2.8 del Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión



del Distrito Federal. A mayor abundamiento, se sugiere que entre los temas que se impartan en dichos cursos se incluyan los relacionados con los derechos de los internos y el trato que deben brindarles desde el momento en que ingresan a la institución, así como sobre la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Además de la falta de personal de seguridad y custodia, durante las visitas se observó que los centros de reclusión del Distrito Federal no cuentan con un sistema de circuito cerrado de seguridad adecuado que auxilie en las tareas de vigilancia, ya que sólo existen cámaras en algunos pasillos y áreas comunes.

Caso particular es el de la Penitenciaría, donde resulta inaceptable que aunado a las deficiencias estructurales y a la falta de personal, no funcione el sistema de circuito cerrado de vigilancia que existe al interior de los dormitorios.

Al respecto, es necesario que se realicen las gestiones necesarias para reparar los sistemas electrónicos de vigilancia que lo requieran, y se valore la posibilidad de implementar en cada uno de los establecimientos un sistema de cámaras que permita observar lo que sucede tanto en áreas comunes como en los dormitorios. Tales acciones, seguramente pueden contribuir a mantener el orden y la disciplina, así como a la prevención de conflictos violentos y demás conductas irregulares, no sólo de parte de la población interna, sino también del personal que labora en dichos establecimientos.

## **2. Personal técnico**

Las autoridades de los Reclusorios Preventivos, de la Penitenciaría, del Centro Varonil y del Centro de Rehabilitación, fueron contestes al señalar que el personal técnico adscrito a dichos establecimientos es insuficiente para atender las necesidades de la población, lo cual, aunado a la sobrepoblación que impera en ellos con excepción de la Penitenciaría, provoca que no se desarrollen de manera normal las tareas que tienen asignadas, tales como llevar el seguimiento semestral del tratamiento, necesario para determinar la reubicación de los



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

internos, y la atención integral a los infractores aislados, así como realizar los estudios de personalidad para las propuestas de beneficios de libertad anticipada.

La presencia de personal técnico capacitado es indispensable en el tratamiento de los internos, su intervención también contribuye en el proceso de readaptación social, y no debemos olvidar que, de acuerdo con el numeral 65 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el tratamiento debe tener por objeto inculcar a los sentenciados la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud de hacerlo.

En tales circunstancias, no es posible dar cumplimiento al artículo 108 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, el cual señala que en dichos establecimientos se practicará un sistema de tratamiento progresivo y técnico, durante el cual se realizarán los estudios semestrales o cuando se requiera.

Por tanto, es necesario que se realicen las gestiones necesarias para que los Centros de Reclusión cuenten con personal técnico capacitado y en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de la población interna en materia de tratamiento, acciones que contribuirán en la prevención de hechos que puedan poner en riesgo la integridad física y mental de estas personas.

## **V. OTROS PROBLEMAS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD INSTITUCIONAL**

### **1. Obstrucción de visibilidad hacia el interior de las celdas y control de rejas**

Una irregularidad que se observó en los reclusorios preventivos, el Centro Femenil Santa Martha, la Penitenciaría y el Centro Varonil, es la relativa a la obstrucción en la mayoría de las estancias, debido a que los internos y las internas colocan, madera, cartón y cobijas en las rejas, lo cual impide que el personal de seguridad y custodia observe a simple vista lo que sucede en su interior.

De igual forma, se detectó que en diversas áreas de los Reclusorios Preventivos y en la Penitenciaría los internos poseen sus propios candados y llaves, mismos que utilizan para cerrar sus estancias cuando se trasladan a otras áreas; incluso, en el Centro Femenil Santa Martha, las internas cierran sus estancias por dentro con



lazos y palos. Cabe destacar que el personal de custodia necesita solicitar al interno que abra su estancia, y que dichos servidores públicos argumentaron que de esta forma evitan el robo de sus pertenencias.

Es importante destacar la gravedad del problema de seguridad que representa esta anomalía, tanto para la institución como para la población interna, ya que el personal de seguridad y custodia no se entera de lo que sucede al interior de las estancias, circunstancia que puede ser aprovechada por ciertos internos para la realización de conductas ilícitas, e incluso para infligir a otros reclusos golpes y malos tratos que lesionen su integridad física y moral, sin que dicho personal pueda intervenir de manera oportuna para evitarlo.

Es por ello necesario que las autoridades que administran los establecimientos giren las instrucciones necesarias a fin de que se prohíba a la población interna cualquier tipo de obstrucción de las rejas, y para aquellos casos en los que por motivo del clima se requiera impedir el paso del aire frío hacia el interior de las estancias, se sugiere colocar acrílico transparente o plástico que permita la visibilidad, tal como se observó en el dormitorio uno del Reclusorio Norte; lo anterior, para que en lo sucesivo únicamente el personal de seguridad y custodia sea el que controle la apertura y el cierre de las estancias.

## **2. Corrupción**

De acuerdo con la información recabada, en el Reclusorio Oriente se realizan cobros por el pase de lista, por no realizar las actividades de limpieza que les corresponden; por acudir a recibir a la visita familiar y poder hacer uso de una mesa y sillas en las áreas de visita; para que se realicen reparaciones en los dormitorios y por regularizar los servicios de energía eléctrica y de agua cuando fallan; por obtener una ración extra de comida; por permitirles salir de su dormitorio, así como para poder salir al sanitario, en los casos de quienes se encuentran cumpliendo una sanción de aislamiento en estancias que no tienen baño.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

En el Centro Varonil,<sup>2</sup> los reclusos se quejaron de que el personal de seguridad vende las colchonetas.

En la Penitenciaría,<sup>3</sup> los reos refirieron que mediante diversos pagos al personal de seguridad y custodia es posible exentar del pase de lista, introducir y vender droga y bebidas alcohólicas (cerveza y licor); el ingreso de teléfonos celulares y sexo-servidoras; permanecer en el dormitorio cinco, después de concluida la etapa de observación y clasificación; por permitirles el acceso a la visita íntima aun cuando no se hayan cubierto los requisitos para ello, y por hacer uso del teléfono público.

En el Reclusorio Norte,<sup>4</sup> los internos comentaron que se realizan cobros para darles prioridad durante la distribución de alimentos; por que les sean reparadas sus estancias, por regularizar el suministro de agua; por permitir salir de las áreas de aislamiento a quienes ya cumplieron su correctivo disciplinario, así como por el cambio de dormitorio. De igual forma, señalaron que los días de visita familiar se instalan y rentan “cabañas”, armadas con tubos de metal y cobijas, para llevar a cabo la visita íntima.

En el Centro Femenil Santa Martha,<sup>5</sup> las internas señalaron que se puede exentar la “fajina” mediante un pago a la encargada de organizar dichas tareas.

Los internos de la Penitenciaría, del Reclusorio Sur<sup>6</sup> y del Centro Femenil Santa Martha<sup>7</sup> señalaron la existencia de diversos cobros a sus familiares; en algunos casos por el uso de mesas y sillas durante las visitas, por permitirles calentar sus alimentos o por el uso de las instalaciones de visita familiar; en otros, mediante un pago se les autoriza el ingreso con prendas no autorizadas o con alimentos en cantidades mayores a las acostumbradas.

Llama la atención que en el Reclusorio Oriente se observaron a varios internos haciendo uso de teléfonos celulares.

Cabe destacar que durante los recorridos por los reclusorios preventivos y en la Penitenciaría se percibió en varias ocasiones el olor semejante al que produce la combustión del enervante conocido como marihuana. De igual forma, en el



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Reclusorio Oriente se detectó un olor a solventes, asimismo se observó a varios internos en evidente estado de intoxicación.

Sobre el particular, debe mencionarse que dichas anomalías, además de los problemas de seguridad que generan en las instituciones, afectan directamente la calidad de vida de los internos y hacen de los centros de reclusión lugares propicios para vulnerar los derechos humanos de estas personas, entre ellos el que garantiza su integridad física y moral, debido a que el personal y los internos que participan en dichas prácticas de corrupción utilizan la fuerza física y las amenazas para exigir los beneficios económicos derivados de las conductas ilícitas.

Por lo tanto, tales irregularidades violan el artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todo maltrato que se haga en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Asimismo, la situación que impera en esos establecimientos es contraria a los artículos 81, 90 y 92, fracción I, del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, los cuales establecen que todos los servicios que se brindan en los Centros de Reclusión a los internos, a los familiares de los mismos y defensores serán gratuitos, salvo los casos expresamente determinados por la normatividad; prohíben la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos y sustancias tóxicas, armas, explosivos, y en general, de instrumentos cuyo uso puede resultar contrario a la readaptación social de los internos y/o pongan en peligro la seguridad de cualquier persona que se encuentre al interior del centro de reclusión; además se prohíbe el ingreso de computadoras, localizadores, teléfonos celulares y aquellos aparatos electrónicos que pongan e riesgo la seguridad institucional.

Además, debe mencionarse que las conductas referidas pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, así como de delitos tipificados en la legislación penal federal y en la del Distrito Federal.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

## **VI. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ESPECIALES**

Un tema que preocupa particularmente a esta Comisión Nacional es el relativo a los grupos especiales, toda vez que por sus características como por ejemplo, edad, estado de salud, orientación sexual u origen étnico, presentan necesidades particulares o específicas, situación por la cual su condición agudiza los efectos negativos de la privación de la libertad y, en consecuencia, hace propicia la presencia de un trato cruel, inhumano o degradante. Por ello, las autoridades carcelarias deben tomar en cuenta sus características y procurar, en la medida de sus posibilidades, brindarles la atención que requieran, con la finalidad de garantizarles una estancia digna en prisión.

### **1. Adultos mayores**

En el Centro Femenil Santa Martha y en el Centro Femenil Tepepan no se toman en cuenta las limitaciones físicas de este grupo para su ubicación en dormitorios. En el Reclusorio Norte, además de las limitaciones de espacio y de las carencias comunes a la población general, se tuvo conocimiento de que no se les proporcionan apoyos mecánicos (bastones, sillas de ruedas) a quienes tienen problemas para caminar.

Sobre el particular, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, en sus artículos 4, fracción V, así como 5, inciso B, fracción III, señala como uno de los principios rectores en la observación y aplicación de la misma, el de atención diferenciada, el cual obliga a los órganos locales de gobierno del Distrito Federal a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores, y reconoce, entre otros, el derecho a recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas, o ellos mismos cometan cualquier tipo de ilícito o infracción.

A mayor abundamiento, los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, señalan que las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales y a recibir un trato digno.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Por ello, deben de realizarse las acciones pertinentes a fin de que este grupo de personas sea ubicado en instalaciones acordes con sus características, que les permitan su fácil acceso, así como para la implementación de programas especiales para ellos.

## **2. Personas con VIH-SIDA**

En el Reclusorio Sur, en el Centro de Ejecución Oriente, en la Penitenciaría, en el Centro Femenil Tepepan, en el Reclusorio Norte y en el Centro de Ejecución Norte el personal médico reconoció que no se llevan a cabo campañas de prevención en las que se ofrezcan pruebas de tamizaje a la población interna, por lo que únicamente se presume que no hay internos con dicha enfermedad sin tener la certeza, razón por la cual, de ser el caso, no es posible conocer el estado de salud del interno afectado por el VIH/SIDA para proporcionarle el tratamiento oportuno y adecuado que necesite, de conformidad con la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de junio de 2000.

Es necesario destacar que durante las visitas de supervisión se detectó en el Centro Femenil Santa Martha a una interna que afirmó ser seropositiva, y que sin embargo no se le habían realizado los estudios correspondientes para confirmar su dicho, y que en el Reclusorio Norte se tuvo conocimiento de tres internos con VIH que se encontraban en condiciones de aislamiento.

De acuerdo con el artículo 5 de la citada norma, la prevención de la infección por VIH se debe realizar con toda la población, a partir de acciones específicas dirigidas a los grupos con mayor vulnerabilidad para adquirir la infección y al personal de salud. Asimismo, refiere que la prevención general de la infección por VIH se llevará a cabo a través de la educación para la salud y la promoción de la participación social. Vale la pena señalar que en materia de educación para la salud las acciones estarán orientadas a: informar sobre la infección por VIH como problema de salud pública y su trascendencia; orientar a la población sobre medidas preventivas y conductas responsables, para reducir la probabilidad de



contraer el VIH, y alentar la demanda oportuna de atención médica entre personas infectadas con el VIH o SIDA.

Por lo anterior, deben de realizarse las gestiones necesarias para que el personal de salud organice campañas de prevención de dicha enfermedad, en las que se ofrezca a la población interna información sobre el VIH/SIDA, la posibilidad de someterse a una prueba de detección del virus, garantizar la confidencialidad de los resultados y, en los casos detectados proporcionar al paciente la atención médica que requiera.

### **3. Personas adictas a las drogas**

En el Reclusorio Sur, el Centro de Rehabilitación, el Centro de Ejecución Oriente, la Penitenciaría, el Reclusorio Norte y en el Centro Femenil Tepepan no se organizan programas de prevención de consumo de estupefacientes, a pesar que un alto porcentaje de la población es adicta a dichas sustancias, particularmente en el Reclusorio Norte, donde alcanza el 70%.

En el Reclusorio Sur, el Centro Varonil, la Penitenciaría, y en el Reclusorio Norte, no existe un registro de internos adictos a esas sustancias.

Es conveniente destacar que únicamente en el Reclusorio Sur, la Penitenciaría y el Centro Varonil se cuenta con un programa de desintoxicación; sin embargo, en el centro citado en primer lugar, el personal médico no participa en el programa, por lo que no se utilizan fármacos para atender el síndrome de abstinencia. Además de que, al igual que en el Centro Varonil, no se cuenta con un área especial para ubicar a los internos que concluyen el tratamiento para evitar su recaída.

Es importante recordar que el consumo de drogas, además de ser un problema de salud pública, representa un riesgo a la seguridad institucional ya que incrementa la incidencia de actos de corrupción y de hechos violentos, debido a que los internos adictos son capaces de cometer toda clase de conductas ilícitas, incluso agresiones físicas, para conseguir droga.



Es por ello que, además de las medidas de seguridad que deben implementarse para erradicar el tráfico y consumo de drogas al interior, es conveniente que se realicen las gestiones pertinentes a fin de implementar programas de prevención y de desintoxicación en todos los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

#### **4. Personas discapacitadas**

Durante el recorrido por los Centros de Reclusión se constató que no existen adecuaciones arquitectónicas para facilitar la accesibilidad y el desplazamiento de los internos con alguna discapacidad.

En el Reclusorio Sur, el Centro de Rehabilitación, la Penitenciaría, el Centro Femenil Santa Martha y el Centro Femenil Tepepan, no existen áreas específicas para ubicar a las personas con discapacidad.

En el Reclusorio Sur, no se les brinda atención especializada para sus padecimientos. En el Centro Varonil y en el Centro Femenil Tepepan, no hay programas especiales para personas con discapacidad.

En el Centro Femenil Santa Martha, no existen suficientes sillas de ruedas, ni bastones para estas personas; en la Penitenciaría y en el Reclusorio Norte, no se les proporcionan prótesis, bastones ni sillas de ruedas, y en este último no se tiene registro de estas personas.

En ese tenor, es conveniente que se tome en cuenta lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-173-SSA1-1998, para la atención integral a personas con discapacidad, particularmente las actividades relacionadas con la promoción de la salud, la prevención de la discapacidad, así como la atención médica rehabilitatoria integral, de acuerdo con el artículo 5.1.3, todo ello con la finalidad de evitar la discriminación en su contra.

Asimismo, se recomienda realizar las gestiones necesarias a fin de que se asignen áreas específicas para alojar a estas personas, así como para efectuar las modificaciones que requieran dichas áreas; para ello, se sugiere tomar en consideración los requisitos arquitectónicos aplicables a entradas, puertas, rampas, escaleras, escalones, pasillos y sanitarios, señalados en el artículo 4 de



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

la Norma Oficial Mexicana que establece este tipo de requisitos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de los discapacitados a los establecimientos de atención médica del Sistema Nacional de Salud.

### **5. Enfermos mentales**

Las autoridades del Centro de Rehabilitación, que es exclusivo para enfermos mentales, informaron que al momento de la visita había 14 internos que debieron obtener su libertad debido a que ya compurgaron la pena o la medida de seguridad, pero que permanecían en ese establecimiento debido a la falta de apoyo familiar o por la negativa de aceptación de parte de instituciones del Sector Salud.

Esta Comisión Nacional considera injustificable la retención de internos en el Centro de Rehabilitación, pues tal situación, aún por los motivos señalados por las autoridades, viola en perjuicio de estas personas los derechos humanos de libertad, de legalidad y seguridad jurídica. Por lo tanto, deben de realizarse las gestiones pertinentes para que a la brevedad posible sean externados y, de ser necesario, reciban la atención que requieran en una institución médica o de asistencia social.

Asimismo, se tuvo conocimiento de que en dicho establecimiento no hay personal para proporcionar atención médica en el turno nocturno y, de acuerdo con el propio personal médico, requieren de médicos generales para estar en posibilidad de atender en forma adecuada las necesidades de la población interna. Además, no se surten medicamentos.

En el Reclusorio Sur, en el Centro de Ejecución Oriente, en el Reclusorio Oriente, Centro Femenil Santa Martha, en el Centro Varonil, en la Penitenciaría y en el Centro de Ejecución Norte, no cuentan con los servicios de un psiquiatra adscrito.

También se detectó la presencia de internos con padecimientos mentales en el Reclusorio Sur, en el Centro Femenil Santa Martha, en el Centro Varonil, en la Penitenciaría, en el Reclusorio Norte y en el Centro Femenil Tepepan; sin



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

embargo, con excepción de los dos últimos centros, no se realizan actividades de rehabilitación psicosocial.

En el Reclusorio Sur y en la Penitenciaría no se les han realizado valoraciones recientes; cabe destacar que en este último se tiene un registro de 271 enfermos mentales y varios de ellos no han sido valorados por un especialista desde hace más de dos años, además de que algunas de las estancias que ocupan presentan condiciones insalubres por la falta de servicios.

Como ya se mencionó anteriormente, el problema de la insuficiencia de medicamentos afecta a todos los centros de reclusión; sin embargo, en el Centro Femenil Santa Martha, este grupo de personas no recibe medicamento alguno, situación que pone en grave riesgo su salud.

En ese tenor, el artículo 22.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, menciona que todo establecimiento penitenciario deberá disponer, por lo menos, de los servicios de un médico calificado que tenga algunos conocimientos psiquiátricos, además de un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

En tales condiciones, los referidos centros de reclusión no están cumpliendo con lo que ordena el artículo 131 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, en el sentido de contar permanentemente con servicios de psiquiatría que proporcionen la atención que los internos requieran.

A mayor abundamiento, es pertinente mencionar que el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica establece, en el artículo 126, que todo establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios.

## **6. Homosexuales**

En los reclusorios preventivos y en la Penitenciaría, las personas con orientación sexual diferente a la heterosexual se quejaron de que el personal médico los trata con desprecio y en ocasiones con insultos.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

En el Reclusorio Sur y en Centro de Ejecución Oriente refirieron agresiones de parte de la población interna; en el Reclusorio Oriente señalaron que en ocasiones se les niega el servicio médico, y en el Reclusorio Norte comentaron que el personal médico les condiciona su consulta a la práctica de un examen para la detección del VIH.

En la Penitenciaría las autoridades deben brindarles la seguridad que requieran o soliciten, a fin de evitar abusos por parte de otros internos.

En tal virtud, resulta necesaria una investigación que permita determinar si efectivamente este grupo vulnerable es objeto de un trato discriminatorio, principalmente por parte del personal médico que labora en los establecimientos mencionados y, de ser el caso, se tomen las medidas pertinentes para evitarlo. Asimismo, en caso de solicitarlo, estas personas deben ser ubicadas en áreas determinadas que permitan proporcionarles en forma oportuna la seguridad que requieran.

## **7. Indígenas**

Durante la visita de supervisión se tuvo conocimiento de la presencia de internos indígenas en el Reclusorio Sur, el Reclusorio Oriente, el Centro Femenil Santa Martha, la Penitenciaría, el Reclusorio Norte y el Centro Femenil Tepepan.

Sin embargo, ninguno de los Centros de Reclusión del Distrito Federal cuenta con intérpretes para atender a las personas de origen indígena que no hablan o no entienden el idioma español, a pesar de que la mayoría de ellos lo habla actualmente y pueden comunicarse, algunos manifestaron que al momento de su ingreso no podían hacerlo de forma adecuada.

En el Centro Femenil Santa Martha, en la Penitenciaría y en el Centro Femenil Tepepan no se toma en cuenta su situación como un criterio de ubicación en el establecimiento; en la Penitenciaría, en el Centro Femenil Tepepan y en el Reclusorio Norte no hay un programa específico para ellos, no obstante que en este último había 116 internos con esta característica.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Sobre el particular, debe recordarse que el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza los derechos de los pueblos indígenas, entre los cuales se encuentran los de preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; así como el de ser asistidos en todo tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, por lo que a fin de garantizar el respeto de tales derechos y evitar conductas discriminatorias sería conveniente considerar la posibilidad de organizar algún programa especial para ellos, para lo cual ayudaría el hecho de contar, en casos necesarios, con la colaboración intérpretes que conozcan su lengua y cultura.

La situación que impera en los centros de reclusión del Distrito Federal, señalada en el presente capítulo, es contraria a lo establecido por el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, el cual señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, la nacionalidad o el lugar de origen, el color o cualquier otra característica genética, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas.

En consecuencia, los hechos mencionados en el presente apartado vulneran los derechos humanos de estas personas, principalmente a recibir un trato digno, a la protección de la salud y al de igualdad; en virtud de éste último, existe la prohibición de toda conducta discriminatoria que resulte en una privación, afectación o menoscabo de un derecho o libertad de las personas, tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos; 2º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Humanos, y 3º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

## **VII. OBSERVACIONES ACERCA DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

En cumplimiento al inciso c) del artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura, con la finalidad de garantizar el trato digno y de coadyuvar al respeto de derechos humanos de los internos, a continuación se formulan algunas observaciones relativas a la normatividad de los centros de reclusión dependientes del Gobierno del Distrito Federal.

### **1. Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal**

**a)** El artículo 25, señala que la Dirección General establecerá los medios que faciliten la presentación de reclamos y sugerencias, así como para hacer llegar las quejas y denuncias a los órganos de control competentes. Sin embargo, no aclara cuáles serán los medios ni los procedimientos para presentar estos reclamos. Únicamente para el caso de la aplicación de sanciones, el artículo 102 establece que podrá inconformarse en forma verbal o por escrito ante el Consejo Técnico Interdisciplinario.

**b)** Respecto de las infracciones previstas en el artículo 96:

*Fracción II. "Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de la institución."*

La posibilidad de sancionar a un interno que pone en riesgo su integridad física o moral, vulnera el derecho humano a decidir y a disponer de su persona, más aún cuando se trata de alguien privado de su libertad, cuya situación de encierro es aflictiva, puede provocar efectos psicológicos que lo condicionen a cometer un acto violento en contra de sí mismo, e incluso llevarlo al extremo de suicidarse. Por lo tanto, lejos de aplicar una sanción, es obligación de las autoridades brindar el apoyo técnico, primordialmente médico y psicológico que se requiera en cada caso.



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

*Fracción XIII. “Acudir impuntualmente o no acudir a las diligencias que deban celebrarse en la reja de prácticas de los juzgados, cuando hayan sido requeridos oficialmente.”*

Es importante tomar en cuenta que los internos están sujetos a la programación de actividades que realizan las autoridades del establecimiento, y que son éstas, mediante el personal de custodia, quienes se encargan de autorizar y escoltar al recluso a la reja de prácticas. En todo caso, la redacción debería contemplar la posibilidad de que las causas del retardo o la inasistencia sean imputables a las autoridades carcelarias y no a su persona.

*Fracción XIV. “Abstenerse de asistir a las actividades programadas para su readaptación e impedir o entorpecer el tratamiento de los demás internos.”*

El artículo 18 constitucional establece que el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación son la base del derecho humano a la readaptación social. En ese tenor, constituye una obligación para el Estado proporcionar los medios necesarios para el tratamiento de los internos; sin embargo, de acuerdo a la normatividad vigente, para éstos la participación no implica una obligación. En todo caso, la negativa de asistir a dichas actividades puede tener como consecuencia, en tanto que son parte del tratamiento, no ser sujeto de alguno de los beneficios de libertad anticipada, o bien que, por razones de seguridad, sea sujeto de restricciones en su celda durante el tiempo que dure la actividad de que se trate, pero no debe ser motivo de imposición de un correctivo disciplinario y menos para mantenerlo en situación de aislamiento.

Por otra parte, la actividad laboral debe dejar de ser considerada como una “terapia o curación” del recluso, o como un instrumento para la disciplina, pues entra en conflicto con la concepción del trabajo como un derecho, aunque el mismo se vea limitado por la condición de reclusión de la persona.

**c)** Con relación a los correctivos disciplinarios establecidos en el artículo 97:

*Fracción V. “Suspensión de visitas, salvo de sus defensores, hasta por tres meses en los casos de las fracciones VII, VIII, IX, X, XII, XIII; XIV y XV.”*



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Esta Comisión Nacional considera que las visitas familiar e íntima no deben ser sujetas de suspensión, y no deben formar parte del sistema de estímulos, ni de sanciones, ya que el artículo 122 del propio Reglamento establece como un derecho de los internos, conservar, fortalecer y en su caso, restablecer sus relaciones familiares, de amistad y de compañerismo, para tal efecto las autoridades de los centros de reclusión dictarán las medidas apropiadas, según las necesidades del tratamiento. Al respecto, cabe destacar que el artículo 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, establece que en el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior.

Por su parte, el artículo 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, considera un derecho de los internos ser visitados por su familia, y en su numeral 61, dispone que la prisión no debe recalcar el hecho de la exclusión del recluso de la sociedad, por el contrario, continúa formando parte de ella, y para lograrlo el vínculo familiar es el medio más adecuado.

Cabe señalar que los correctivos disciplinarios no deben trascender más allá de la persona del recluso, ya que únicamente un estudio previo podría desaconsejar el contacto familiar o íntimo. En este contexto, la sanción sólo debe afectar a quien se ha hecho acreedor a ella, porque hacerlo de otra manera atentaría contra el principio de la no trascendencia de la pena que prevé el artículo 22 constitucional. Luego entonces, las visitas familiar e íntima no deben ser suspendidas como medida disciplinaria, porque afectaría también a familiares del interno.

*Fracción VII. "Traslado a otro Centro de Reclusión de semejantes características en los casos de las fracciones: I, II, IV, VII, XV y XVI."*

Cabe destacar que el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal dedica el capítulo II del título cuarto a los traslados, y que en su artículo 146, relativo a los motivos de los traslados, señala que éstos se realizarán cuando cambie la situación jurídica del interno o pasen a depender de otra autoridad judicial para tratamiento, por seguridad individual o institucional, o para la



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

observancia del régimen de visitas, quedando excluida la comisión de infracciones disciplinarias.

De acuerdo con el citado artículo, por razones de seguridad de las personas o de las instituciones, es facultad del director general de Prevención y Readaptación Social, y no del Consejo Técnico Interdisciplinario, ordenar el traslado de internos a otros centros de reclusión.

Por lo anterior, la determinación de un traslado no debe obedecer a motivos de indisciplina ni ser impuesto como sanción; en todo caso, el citado reglamento debe contener disposiciones expresas para que en los casos en que la conducta de un interno represente un riesgo institucional que justifique su traslado, previa valoración del Consejo Técnico Interdisciplinario y por razones de seguridad, se formule la correspondiente petición al director general de Prevención y Readaptación Social.

## **2. Inexistencia de manuales**

Del análisis de la información proporcionada por las autoridades durante las visitas de supervisión, así como por la secretaria técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, se desprende que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, de acuerdo con el cual se concedió un término de seis meses a partir del 25 de septiembre de 2004, fecha de entrada en vigor del reglamento, para que se emitieran las Reglas de Operación del Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primodelincuentes, así como los manuales de organización, de operación y funcionamiento de los centros, órganos y direcciones de área de los centros de reclusión a que se refiere el propio reglamento.

Particularmente, se detectó la falta o publicación de manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los centros y direcciones de área de los centros de reclusión, señalados en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, así como de procedimientos para la realización de las actividades



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

laborales, de capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales, para la comunicación con el exterior y la recepción de visitantes; en términos de lo dispuesto por el artículo 7º, del reglamento en cuestión.

De igual forma, no se ha expedido el manual que regule el depósito de los objetos de valor, ropa y otros bienes que el interno posea al momento de su ingreso o traslado, y que por disposición legal no pueda tener consigo, tal como lo ordena el artículo 17; así como de un manual que regule las funciones del personal técnico penitenciario, en términos del artículo 76, ambos del referido reglamento.

Tampoco se ha emitido el Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros de Reclusión, el cual debe regular cuestiones relativas a los alimentos y demás restricciones para el acceso a las instituciones, así como a la visita familiar, de conformidad con los artículos 91 y 123; ni el Manual de Organización, de Operación y de Funcionamiento de los Centros y Direcciones de Área de los Centros de Reclusión, que establezca los procedimientos que regulen la visita íntima, en términos de lo dispuesto por el artículo 125, todos del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

Cabe destacar que el Manual Específico de Operación del Consejo Técnico Interdisciplinario de cada uno de los centros no se ha publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, y que, de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades, con posterioridad a la entrada en vigor del reglamento únicamente se ha expedido el Manual de Organización y Funciones de Seguridad, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 19 de octubre de 2005.

Por lo anterior, debe darse cabal cumplimiento al artículo tercero transitorio del multicitado reglamento, el cual establece que dichos manuales debieron emitirse a más tardar el 25 de marzo de 2005; es decir, seis meses después de la fecha de su entrada en vigor.

---

El presente informe se emite con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país, con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo



COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, me permito solicitar a usted que, en un lapso de 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario del Gobierno del Distrito Federal, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con el tercer visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que permita ir valorando las posibles medidas para dignificar el trato y las condiciones de internamiento en los centros de reclusión del Distrito Federal, así como para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de los internos.

**ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE**

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**